



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YUNCOS

Una vez finalizado el periodo de información pública y audiencia a los interesados de la Modificación de la Ordenanza sobre protección y Tenencia de Animales Domésticos de Compañía, aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de enero de 2021, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones o sugerencias, la citada aprobación ha quedado elevada a definitiva con fecha 25 de marzo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el art 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Modificación de la Ordenanza como anexo al presente anuncio.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ANEXO

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Se modifica el artículo 2 en su totalidad que queda redactado de la siguiente forma:

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

–Animal doméstico de compañía: todo aquél que se críe, reproduzca y viva con las personas generalmente en su hogar, siendo atendidos por éstas para su compañía, sin que constituya actividad lucrativa alguna.

–Animales domésticos de explotación: aquél que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el ser humano con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para personas o bienes. En general se entenderán como tales: conejos, ganado porcino, ovino, bovino, caprino, equino, y aves de corral (gallinas, gallos, patos, pavos, avestruces, faisanes, codornices, palomas, etc.)

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN

Se introducen varias modificaciones en el artículo 8, que queda redactado en la siguiente forma:

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario lo permitan, y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos y otras personas.

En viviendas urbanas, no podrán mantenerse más de cinco animales de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente. Superada esa cantidad, se solicitará la correspondiente autorización a los servicios competentes del ayuntamiento, los cuales a la vista de las características del alojamiento de los animales y de la situación de la vivienda concederá o denegará dicha solicitud.

Caso de producirse molestias a vecinos u otras personas y comprobado este extremo por los responsables municipales, deberán tomarse las medidas correctoras oportunas en un plazo no superior a 15 días.

Para la tenencia de animales domésticos o de compañía calificados como Potencialmente Peligrosos, se requerirá estar en posesión de las licencias y autorizaciones establecidas en la ley 50/1999, antes mencionadas, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y en las disposiciones que la desarrollen.

La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 2, quedará restringida en las zonas catalogadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente en el municipio, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares. Quedando terminantemente prohibido el establecimiento de vaquería, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.

La cría doméstica de aves de corral, conejos y animales análogos se restringe a las zonas clasificadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a dichas viviendas.

Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte del organismo competente.

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos, en las zonas clasificadas como no urbanizables, queda condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, no ocasione molestias, incomodidad, ni peligro para otras personas.



ARTÍCULO 14. TRÁNSITO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Se introducen varias modificaciones en los siguientes apartados, que quedan redactados en la siguiente forma:

1. Los animales de compañía en las vías públicas irán provistos de su tarjeta, placa sanitaria o transponder (microchip) y en cualquier caso el propietario o el conductor del animal deberá estar en posesión, para facilitar a la autoridad competente cuando sea requerido para ello, del carnet, cartilla sanitaria o documento, que acrediten el cumplimiento de los requisitos censales y sanitarios exigidos para ese tipo de animales. De no presentar la documentación en el momento del requerimiento a la autoridad competente, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para poder aportarla en las dependencias municipales que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos, procediéndose a iniciar el correspondiente expediente sancionador.

2. En su tránsito por espacios públicos serán debidamente mantenidos atados mediante correa o método más adecuado a la condición del animal.

3. Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes, parques públicos y áreas recreativas que no tengan un recinto habilitado para la permanencia de perros podrán ir sueltos entre las 20:00 y las 7:00 horas desde el 15 de octubre al 28 de febrero y entre las 22:00 y las 7:00 horas del resto del año siempre que vayan controlados, no se trate de animales agresivos o calificados como potencialmente peligrosos, no ocasionen molestias al resto de usuarios, no se acerquen a los parques infantiles, donde jueguen niños o transiten personas mayores y no produzcan perjuicios a la fauna y flora, con la responsabilidad de sus actos del propietario o poseedor del animal.

Podrán también permanecer sueltos en zonas terrizas siempre que estén a más de 50 metros de zonas habitadas.

4. En caso de que un animal produzca molestias o se muestre agresivo hacia las personas u otros animales, el poseedor o propietario del mismo deberá colocarle bozal y si las circunstancias lo requieren mantenerlo atado. El uso del bozal y que el animal sea mantenido atado, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

5. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra las personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

6. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

7. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

8. Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano o el deterioro de plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

9. En el caso de animales potencialmente peligrosos, se deberá cumplir los requisitos en materia de seguridad ciudadana establecidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre ya indicada, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y en las demás disposiciones que desarrollen o completen la anterior Ley.

ARTÍCULO 16. PARQUES DE PERROS

Se introduce este nuevo artículo:

El Ayuntamiento podrá instalar zonas acotadas de uso específico para el esparcimiento de los perros. En dichos recintos los perros podrán estar sueltos, debiendo permanecer siempre las puertas cerradas y estar el perro bajo vigilancia de la persona responsable que deberá recoger los excrementos.

ARTÍCULO 17. SANEAMIENTOS CANINOS

Se introduce este nuevo artículo:

1. Se entiende por saneamiento canino aquel dispositivo, a modo de contenedor, que es instalado en la vía pública con la finalidad de recoger las bolsas o envoltorios que contengan los excrementos de los animales que hayan sido debidamente recogidos por las personas responsables de los perros.

2. El Ayuntamiento deberá instalar en la vía pública estos dispositivos al servicio de la ciudadanía para que sean utilizados con este único fin.

3. Será obligatorio que el excremento sea depositado en el dispositivo de forma higiénica en una bolsa de plástico cerrada o cualquier otro envoltorio impermeable y cerrado.

4. Queda prohibida su utilización para cualquier otro uso.

ARTÍCULO 18. CUIDADO DE ANIMALES DE EN ESPACIOS PÚBLICOS

Se introduce este nuevo artículo:

Se prohíbe por razones de salubridad pública, higiene y control de las poblaciones de animales facilitar, arrojar o depositar en lugares públicos alimentos percederos, desperdicios y cualquier clase de comida a animales de compañía errantes, callejeros o abandonados, como perros, gatos, palomas, gaviotas, etc., excepto cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que dichos alimentos estén específicamente preparados para ese tipo de animal.



b) Que sean alimentos sólidos, deshidratados y que no produzcan olores ni sean susceptibles de ensuciar el espacio público.

c) Que se retiren los recipientes empleados una vez utilizados estos.

d) Que los lugares donde se suministren los alimentos a una especie concreta estén suficientemente alejados unos de otros a los efectos de evitar concentraciones o bandadas de esa clase de animales.

En cualquier caso, los alimentos a suministrar podrán llevar aditamentos tendentes a la esterilización o control de natalidad de dicha especie.

Asimismo el Ayuntamiento con ocasión de quejas, concentraciones masivas de asentamientos o por incumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado podrá prohibir la alimentación de animales en zonas o lugares concretos.

ARTÍCULO 18. ABANDONO

Se introducen una modificación el artículo en el artículo 18, que queda redactado en la siguiente forma:

Se considera animal abandonado aquél que cumpla alguna de estas características:

1. Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.

2. Que no esté censado.

3. Que no lleve identificación de su origen o propietario.

4. Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada o solar, en la medida que en dichos lugares no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su estancia.

En los cuatro supuestos, en virtud de los convenios firmados por este Ayuntamiento, se recogerá al animal y se ingresará en el centro de acogida de animales abandonados, manteniéndolo en las condiciones adecuadas hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado por métodos eutanásicos.

ARTÍCULO 28. INSPECCIONES. EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Se introducen varias modificaciones en el artículo 28, que queda redactado en la siguiente forma:

Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza. El personal de los servicios municipales competentes debidamente acreditado y en ejercicio de sus funciones está autorizado para:

a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

b) Realizar las comprobaciones y actuaciones precisas para el desarrollo de su labor.

c) Solicitar colaboración ciudadana.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza que serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, en las cuantías que correspondan conforme la presente Ordenanza que se cuantifican con arreglo a lo determinado en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (T.R.R.L.) en su redacción dada por DAU de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 2/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L.).

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde según estatuye el artículo 21.n) de la Ley 2/1985 (L. R. B.R. L.), sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30 de 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4/1999, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que le sean de aplicación.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 29. INFRACCIONES LEVES

Se introducen varias modificaciones en los siguientes apartados, que quedan redactados en la siguiente forma:

Serán infracciones leves:

–No mantener un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

–El incumplimiento de lo establecido en el artículo ocho en lo referente al número máximo de animales domésticos que pueden cohabitar en un domicilio particular.

–Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

–La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.

–La no inscripción de perros en los censos municipales en los plazos fijados en esta Ordenanza o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que examinado el animal esté en buenas condiciones sanitarias.

–La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en esta Ordenanza.

–El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario.



–La tenencia de animales en viviendas cerradas o deshabitadas, solares, jardines o lugar donde no se pueda ejercer su adecuada vigilancia.

–No tomar las medidas necesarias para evitar que los animales domésticos y de compañía puedan escaparse de su recinto o alojamiento, permitiendo que el animal deambule por las vías y espacios públicos sin la vigilancia de la persona propietario o poseedora de dicho animal.

–Maltratar o agredir a los animales domésticos aunque no se les cause lesión alguna.

–Sacrificar animales domésticos criados para la obtención de productos útiles para el hombre sin procurarles la muerte de forma instantánea e indolora.

–La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES (Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flores Silvestres).

–No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

–Dar o depositar comida en las vías públicas o espacios de uso público, con la finalidad de alimentar a los animales sin observar los requisitos establecidos en el artículo...

–Carencia de cartilla sanitaria.

–No recoger las deposiciones.

–Todas aquellas que no estando calificadas como graves o muy graves constituyan incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 32. SANCIONES

Se modifica el artículo 32 en su totalidad que queda redactado de la siguiente forma:

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves: Multa desde 50,00 hasta 250,00 euros.

2. Graves: Multa desde 251,00 hasta 500,00 euros.

3. Muy graves: Multa desde 501,00 hasta 1.500,00 euros

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo".

Yuncos, 5 de mayo de 2021.–La Alcaldesa, María José Gallego Ruiz.

N.º I.-2264